ONCE

RESOLUCIÓN NÚM. 75/2021, DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ONCE SOBRE RECLAMACIÓN DEL PAGO DE UN PREMIO A DÑA.

FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ PALAO, Director de Operaciones de Juego de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en ejercicio de las competencias delegadas por el Director General en su Resolución 47/2015, de 5 de febrero, para resolver en su nombre las reclamaciones relacionadas con el pago de premios de las modalidades de juego que explota la Organización, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 25 de enero de 2021 se presentó al cobro en la entidad colaboradora Caixabank el boleto del "Cuponazo de la ONCE" premiado con 25.000 euros brutos, del sorteo celebrado el de enero de 2021, número serie por Doña

II. Con fecha 26 de enero de 2021, la ONCE realizó las pertinentes consultas telemáticas al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ) de la Dirección General de Ordenación del Juego para comprobar si la agraciada estaba incluida en dicho registro, resultando que, a dicha fecha, se encontraba inscrita en el RGIAJ.

III. Por este motivo, con fecha 1 de febrero de 2021, se comunicó a la Sra. la decisión de suspender el pago del premio de 25.000 euros brutos correspondientes al boleto del "Cuponazo de la ONCE" y se requirió a esta para que presentara la documentación acreditativa de su alta en el RGIAJ (o, en su caso, en el registro equivalente de una Comunidad Autónoma que motivó su inscripción en el RGIAJ), que permitiera a la ONCE determinar el origen y alcance de dicha inscripción, o de que a esa fecha (1 de febrero de 2021) no debería figurar en el RGIAJ, en su caso. Esta última información se solicitó por si su inscripción en el RGIAJ se debía a algún error administrativo.

IV. En respuesta al requerimiento de la ONCE, la Sra. presentó la siguiente documentación adicional:

- Formulario de solicitud de alta en el RGIAJ de fecha 2017, firmado por Dña.
- Comunicación de la Dirección General de Ordenación del Juego en la que se informa de la baja en el RGIAJ, con fecha 11 de febrero de 2021.

V. A la vista de los antecedentes hasta el momento descritos y de la documentación adicional aportada por la interesada, y en aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, del Reglamento regulador de la modalidad de lotería "Cupón de la ONCE" y de los criterios interpretativos sobre el alcance de las inscripciones en el RGIAJ aprobados por el Consejo de Protectorado el 25 de septiembre de 2019; se decidió NO proceder al pago del premio correspondiente al boleto del "Cuponazo de la ONCE" premiado con 25.000 euros brutos, del sorteo celebrado el 22 de enero de 2021, número 67023 serie 122, a Doña [redacted] por cuanto, según la información facilitada por la DGOJ, la inscripción en el RGIAJ de la perceptora se debía a un alta directa en dicho registro nacional, con efectos desde el día 22 de agosto de 2017 y vigente en la fecha de presentación al cobro del boleto premiado; lo que fue debidamente comunicado a la interesada el 18 de febrero de 2021 mediante comunicación del Delegado Territorial de la ONCE en Cataluña.

VI. Asimismo, con fecha 24 de marzo de 2021, se recibió por parte del Consejo General de la ONCE un escrito firmado por Dña. [redacted] en el que reclamaba el pago del referido premio de 25.000 euros brutos.

VII. No obstante, tal y como se establece en el art. 42 del Reglamento regulador de la modalidad de lotería "Cupón de la ONCE", tal recurso sólo cabe interponerse frente a la Resolución del Director General que resuelva la reclamación formulada por el interesado contra los actos de la Organización. Así pues, al referido escrito de la Sra. [redacted] se ha dado la consideración de reclamación formulada por la interesada ante el Director General a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento regulador de los productos de la modalidad de lotería denominada "Cupón de la ONCE", lo que fue comunicado a la interesada mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021 a través de la plataforma EVICERTIA.

VIII. Mediante la presente resolución, se da respuesta a la reclamación formulada por la reclamante.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 42 del Reglamento regulador de los productos de la modalidad de lotería denominada "Cupón de la ONCE", el Director General es competente para resolver las reclamaciones y recursos en cuestiones relacionadas con los productos de esta modalidad de lotería.

SEGUNDO - La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 6 (prohibiciones objetivas y subjetivas) y, en concreto, en el apartado 2.b), la prohibición subjetiva de la participación en los juegos objeto de la norma, entre los que se encuentra el que nos ocupa, de las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme.

Asimismo, en consonancia con la disposición legal señalada, los artículos 8.1, 36.7 y 37.5 del Reglamento Regulador de los Productos de la Modalidad de Lotería denominada "Cupón de la ONCE", establecen la misma prohibición subjetiva que la regulada en la Ley 13/2011 antes mencionada especificando, además, que las personas señaladas deberán estar inscritas en el RGIAJ.

"8.1 Queda prohibida la compra de los productos del Cupón de la ONCE y el cobro de premios, cualquiera que sea su soporte de comercialización, a las siguientes personas:

a) ...
b) ...
c) ...
d) ...

Asimismo, también queda prohibida la compra de los productos del Cupón de la ONCE, cualquiera que sea su soporte de comercialización, a las personas que voluntariamente hubiesen solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme, lo que llevará asociada la imposibilidad del cobro de los premios en los términos contemplados en el artículo 36."

"Artículo 37. Comprobaciones de los cupones premiados.

37.5. La ONCE suspenderá el abono de aquellos premios superiores o iguales al importe contemplado en el apartado 36.7 correspondientes a perceptores que en el momento del pago sean menores de edad o se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros del artículo 8.1 del presente Reglamento. En lo relativo a la verificación de su inclusión en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego se considerará tanto su estado en el momento de la verificación como el que tenía en el momento de la adquisición del cupón, salvo prueba en contrario admitida en derecho aportada por el perceptor.

(...)

Si tras realizar las comprobaciones oportunas, se constata que concurre en el perceptor cualquiera de las anteriores circunstancias, no se abonará el correspondiente premio, cuyo importe se destinará a los fines sociales propios de la ONCE. (...)".

Por otra parte, en su reunión del pasado 25 de septiembre de 2019, el Consejo de Protectorado de la ONCE aprobó unos "*Criterios interpretativos relativos al*

alcance y efectos de las inscripciones en los Registros de Interdicciones de jugadores de productos de lotería que requieran ser identificados de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Reguladores de las tres Modalidades de Lotería de las que es titular la ONCE". Entre otros criterios, el Consejo de Protectorado aprobó los siguientes, aplicables al supuesto analizado en este informe:

"a) (...)

b) En el caso de pago de premios de lotería correspondientes a cupones o boletos en soporte preimpreso o en soporte terminal punto de venta adquiridos en el Canal Agentes Vendedores o en el Canal Físico Complementario, en los que se requiera la identificación del agraciado conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de las tres Modalidades de Lotería de las que es titular la ONCE, operarán los siguientes criterios:

i. Cuando el interesado se haya inscrito en algún registro de interdicciones nacional o autonómico integrados con fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a las licencias, autorizaciones y registros del juego (16 de noviembre de 2011), la prohibición afectará exclusivamente a las actividades de juego que estaban expresamente prohibidas en dicha inscripción.

ii. Cuando el interesado se haya inscrito directamente en el RGIAJ con fecha 16 de noviembre de 2011 o posterior, se denegará el abono del correspondiente premio.

(...)".

El Consejo de Protectorado asimismo acordó que, cuando el Sistema Central de Control de Juego de la ONCE reciba una notificación del servidor de la DGOJ, notificando que la persona con un cupón o boleto premiado en soporte preimpreso o en soporte terminal punto de venta, está inscrito en el RGIAJ, la ONCE suspenderá el abono del premio siempre que la fecha de inscripción sea igual o posterior al 16 de noviembre de 2011. En estos casos, la ONCE consultará a la DGOJ, vía sede electrónica, la fecha, el ámbito (nacional o autonómico) y el alcance de la inscripción. Una vez obtenida esta información, la ONCE procederá a aplicar el criterio que proceda.

En aplicación de este protocolo, con fecha 26 de enero de 2021 la DGOJ notificó a la ONCE la siguiente comunicación a través de su sede electrónica (se adjunta la comunicación como **Anexo 1**):

"En relación a la consulta automatizada realizada en día 26/01/2021 respecto de la situación en el RGIAJ de D. [redacted] con Nº de documento de identidad: [redacted] esta DG viene a informar que su inscripción en el RGIAJ es consecuencia de una

solicitud de inscripción dirigida directamente a esta DG a través del formulario habilitado."

Se hace constar que, según la documentación aportada por la propia Dña. , su alta en el RGIAJ se produjo en fecha de 2017. Queda en consecuencia acreditado que la inscripción de la Sra. en el RGIAJ se debe a una solicitud directa de alta en dicho registro, a través del formulario habilitado, con posterioridad al 16 de noviembre de 2011, que es la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

Por otra parte, en el momento de presentar al cobro la serie premiada, la Sra. firmó de su puño y letra una serie de documentos que forman parte de la solicitud, entre los cuales se encuentra la "Nota informativa que los portadores de premios que requieren identificación del perceptor deben leer atentamente y suscribir antes de firmar la solicitud de pago del premio" de fecha 25 de enero de 2021 (se adjunta como **Anexo 2**).

En esta Nota se informa claramente de los siguientes extremos: (i) tienen prohibido jugar y cobrar premios de la ONCE, entre otras, las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso el juego; (ii) antes de pagar, la ONCE comprobará si el perceptor está inscrito en el RGIAJ y (iii) se suspenderá el pago si se constata que el agraciado está inscrito en dicho Registro. La Sra. firmó esta Nota, declarando haber leído y comprendido su contenido y que le fue entregada por la ONCE antes de firmar la solicitud inicial, lo que acredita que la Sra. conocía o tuvo la posibilidad real de conocer este extremo antes de proseguir con las gestiones de cobro del cupón premiado.

Asimismo, es de destacar que en el referido impreso se advierte de forma clara que, una vez suscrita la declaración, no se permitirá la modificación de la identidad o del número de perceptores, **razón por la que se insta al firmante o firmantes a que verifiquen la exactitud de todos los datos que se contienen en la misma**.

Por tanto, cuando presentó el cupón premiado al cobro actuando como perceptora en su propio nombre y derecho, la recurrente debía ser conocedora las consecuencias que tendría su inscripción en el RGIAJ. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de noviembre de 2018 al desestimar un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 27 de julio de 2017 del Consejo General de la ONCE, que denegaba el pago del premio en un caso similar:

"En el caso concreto, ha lugar a resaltar que el propio demandante reconoce que a fecha de celebración del sorteo discutido se encontraba inscrito en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ). Igualmente, reconoce que fue él mismo quien solicitó el pago del premio, llegando a suscribir tal solicitud. Su estrategia procesal se sustenta, por ello, en afirmar que no entendió correctamente los documentos que firmaba y que el cupón era de otra persona, pero a la circunstancia de no haber concretado ni acreditado aquellos extremos, se

une que no se ha aportado mandato de cobro por parte de otra persona, ni siquiera consta una mínima acreditación o mención al respecto en la solicitud de pago o al lado de la firma. Cautelas mínimas estas que serían de esperar en una persona inscrita a solicitud propia en el RGIAJ cuando va a cobrar un premio en nombre de un tercero."

En definitiva, es la Sra. al, no la ONCE, la que debe soportar las consecuencias adversas en caso de que hubiese firmado la documentación para el cobro del premio sin leerla debidamente o sin conocer todo su contenido, circunstancia que, en cualquier caso, no ha quedado acreditada. Al contrario, en la documentación que firmó declaró que la había leído y comprendido su contenido, por lo que debemos estar a dicha declaración.

A los efectos de la presente reclamación, es irrelevante la afirmación que hace la recurrente Dña. de que el cupón premiado fue comprado por su esposo , pues la consulta al RGIAJ debe hacerse en el momento del cobro respecto de la persona que lo presenta al cobro y se identifica como perceptora, que en este caso fue la Sra. il. En efecto, en la documentación consta que la única perceptora es la Sra , no el Sr. En ningún momento la Sra. presentó poder o autorización que acreditase su condición de representante de su marido, como podía haber hecho.

También es irrelevante que el premio se abonara en la cuenta de titularidad conjunta de la Sra. y el Sr. . El abono en cuentas bancarias con varios titulares está contemplado en la normativa de la ONCE, siempre y cuando el perceptor sea uno de los cotitulares, sin que ello convierta a los demás en co-perceptores del premio por partes alícuotas.

Por otro lado, teniendo el cupón premiado el carácter de título al portador, que representa un crédito realizable frente a la ONCE y puede ser endosado a un tercero por medio simplemente de su entrega, se presume que su portador es su legítimo titular y, por tanto, es intrascendente la distinción entre persona que adquiere el cupón y persona que lo presenta al cobro. Así se declaró en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de mayo de 2017, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución de la Comisión Permanente del Consejo de Protectorado de 22 de octubre de 2015, desestimatoria de un recurso de alzada en el que el interesado se encontraba inscrito en el RGIAJ en el momento de solicitar el cobro, pero alegó que el cupón había sido adquirido por otra persona, su esposa.

Finalmente, debe indicarse que el día en que presentó el cupón al cobro, el 25 de enero de 2021, la interesada estaba dada de alta en el RGIAJ, siendo irrelevante que solicitara su baja del RGIAJ posteriormente, tal y como se determinó en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de abril de 2019 al desestimar un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de julio de 2017 de la Comisión Permanente del Consejo de Protectorado de la ONCE, que denegaba el pago de un premio ante la situación de prohibición subjetiva en que se encontraba la perceptora debido a su inscripción en el RGIAJ: "*Sin que a ello obste la baja en el Registro de*

ONCE

prohibiciones tres días después de haber intentado cobrarlo pues se insiste, el hecho prohibido ya se había producido a fecha de tal baja siendo por ello, indiferente a efectos del sentido de la l.i.s. que causara baja dentro del plazo de cobro".

TERCERO.- El Reglamento regulador de los productos de la modalidad de lotería denominada "Cupón de la ONCE", como los reglamentos reguladores de las demás modalidades de lotería que comercializa la ONCE, son aprobados por el Consejo General de la ONCE, verificados por el Consejo de Protectorado de la ONCE y publicados en el BOE y en la web oficial de juego de la ONCE (www.juegosonce.es) como garantía de los consumidores. Dicho Reglamento es válido y está plenamente en vigor, incluidos sus artículos 8.1, 36.7 y 37.5.

Por todo lo anterior, se desestima el motivo de la reclamación.

En virtud de todo lo anterior,

RESUELVE

Desestimar la reclamación presentada por Dña. y denegar el pago del boleto del "Cuponazo de la ONCE" premiado con 25.000 euros brutos, del sorteo celebrado el de enero de 2021, número serie por cuanto, según la información facilitada por la DGOJ y la propia Sra. la inscripción en el RGIAJ de la perceptora se debe a un alta directa en este registro nacional, con efectos desde el día , 2017, y vigente en la fecha del sorteo en que resultó agraciada y en la fecha de presentación al cobro del cupón premiado.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General de la ONCE, sito en Calle de José Ortega y Gasset, 18 (28006 Madrid) en el plazo de un mes, contando a partir de la fecha de recepción del presente escrito, conforme a lo que establece el artículo 8.3.m) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la ONCE.

Madrid, a 13 de mayo de 2021

29068571K FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ (R: Q2866004A)

Firmado digitalmente por 29068571K FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ (R: Q2866004A)
Fecha: 2021.05.14 08:19:09 +02'00'

Francisco José Martínez Palao